Expediente: **2483/23**
Carátula: **BARRIONUEVO MARIA INES C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20321580042 - BARRIONUEVO, MARIA INES-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2483/23

H105025035213

JUICIO: "BARRIONUEVO MARIA INES c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) s/ AMPARO". EXPTE. N° 2483/23.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "BARRIONUEVO MARIA INES C/CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/AMPARO" - Expte N°24830/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 10/10/23, se apersona el letrado Hector Jose Graneros, en representación de la Sra. Maria Ines Barrionuevo, DNI N°24.409.318, con domicilio en Pje. Cabildo N°1483, de esta ciudad.

En el carácter invocado, promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART) con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de $2.608.884,22, o lo que estime corresponda, más sus intereses, gastos y costas, calculados a tasa activa del BNA, correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente definitiva (ILPPD), por incumplimiento del Art. 4 de la ley 26.773.

Indica que su mandante, trabaja como docente de nivel primario provincial, dependiente del Ministerio de Educación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con ingreso el 14/03/06, y prestación de servicios de manera permanente en la Escuela 342 Campos de las Carreras, ubicada en calle Alsina N°1455 de esta ciudad. Sostiene que los horarios de trabajo eran de lunes a

viernes de 08:00 a 12:00 horas, y que la remuneración era percibida en forma mensual, siendo la de marzo/22 de $77.954,60.

Relata que la actora el 20/03/22, perdió la voz, y denunció la enfermedad profesional ante la ART demandada, de la cual recibió prestaciones médicas, y fue diagnosticada de disfonía funcional, y le otorgaron alta médica y recalificación profesional una vez finalizado el tratamiento. Señala que, el 17/03/23 recibió el alta médica definitiva, y se inició un expediente por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la Comisión Medica N°001 (CM1 en adelante), quien dictaminó una incapacidad parcial permanente y definitiva del 16,70%. Sin embargo, sostiene que, el plazo legal de Art. 4 de la ley 26.773, transcurrió sin que la accionada de cumplimiento con el pago de las prestaciones dinerarias allí previstas, lo que obligó a la Sra. Barrionuevo a recurrir por esta vía.

Fundamenta la procedencia de la vía del amparo en el cumplimiento de los correspondientes requisitos de admisibilidad y cita y transcribe jurisprudencia y doctrina al efecto.

Realiza el cálculo del valor del ingreso base mensual, y practica liquidación por incapacidad parcial y definitiva, y adicionales que considera corresponden, más sus intereses.

Plantea reserva del caso federal y se expide acerca de la competencia del fuero laboral para entender en el presente reclamo.

Por último solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. El 20/10/23, acredita la personería invocada con el poder Ad-Litem que acompaña y adjunta documentación en formato digital. Mediante decreto del 23/10/23, ordeno correr traslado de la demanda, declaro la inconstitucionalidad del Art. 46 LRT, y ordeno imprimir a la causa el trámite previsto para los amparos.

2. Corrido y notificado el traslado de ley, el 31/10/23, se presenta el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con el poder general para juicios que acompaña, y adjunta documentación.

En primer término, deduce la incompetencia del fuero laboral para entender en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del CPL, con argumentos basados a la naturaleza del empleo público, cita de doctrina y jurisprudencia, desarrolla en extenso.

Realiza una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda e impugna y niega la autenticidad del poder Ad-Litem, copia de DNI, dictamen médico de Comisión Médica N°1, telegrama, y 12 recibos de sueldo. Seguidamente, refiere a los vicios de la demanda, de acuerdo con el Art. 55 del CPL.

Posteriormente, procede a contestar la demanda. Señala que, su mandante tiene como asegurado al Ministerio de Educación de Tucumán, para el cual supuestamente la actora presta servicios. Alega que la accionante ha tenido un percance en donde no existe responsabilidad por parte de la Caja Popular, sino del propio accionar del demandante, lo que evidencia una falta de acción.

Afirma que la Sra. Barrionuevo no acreditó ser al momento del siniestro, empleada de la Escuela de Lastenia, por cuanto no adjuntó el acto administrativo de designación, ni la situación de revista de la dependencia correspondiente, necesaria para determinar sus condiciones laborales.

Destaca que, no hay pruebas que acrediten que se trata de una enfermedad profesional, y que la actora debe acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hace una descripción progresiva de su afección física. Señala que tampoco la actora adjunta la intervención del organismos encargado del control SESOP, que determina las causales de licencias por cuestiones de salud de los empleados públicos.

Explica acerca de la improcedencia de la vía de amparo y alude a la naturaleza de la relación actor-empleador y su representada y sostiene que no existe incumplimiento alguno por parte de esta.

Brinda fundamentos para sostener la constitucionalidad de la LRT, tanto del sistema en general, como del Art. 46 de dicha norma, en particular.

Ofrece prueba instrumental, y prueba pericial contable. Formula oposición a la agregación de cualquier prueba instrumental que no haya sido adjuntada con la demanda. Solicita aplicación del Art. 56 y da cumplimiento con el Art. 61 del CPL.

Requiere que cite en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en virtud del Art. 6 y cc de la ley 5115, y al Ministerio de Educación.

Impugna planilla de rubros reclamados e introduce la cuestión federal. Finalmente, pide el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

2.1. Por decreto del 01/11/23, tengo por apersonado y doy intervención de ley al letrado Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y en virtud de ello, tengo por contestada la demanda; en relación al planteo de constitucionalidad del Art. 46 de la ley 24.557, remito a la accionada a lo resuelto el 23/10/23; rechazo el planteo de vicios formulados (Art. 55 CPL) y al pedido de concesión del plazo del Art. 56 del CPL, dada la naturaleza excepcional de la acción de amparo que prevee en todo su articulado el CPC; y ordeno correr traslado a la actora de los planteos de incompetencia y citación de terceros interpuestos.

Contestados los planteos, y previa vista al Agente Fiscal de la II Nom, quien presenta el dictamen correspondiente el 17/11/23, paso a resolver la incompetencia y la citación de terceros articuladas, planteos que fueron rechazados por sentencias interlocutorias del 22/11/23 y 11/12/23 respectivamente.

3. El 07/02/24, el letrado apoderado de la demandada renuncia al mandato conferido, por lo que ordeno notificarla a fin que comparezca por si o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar lo sucesivo en los estrados digitales. Confome da cuenta cédula agregada el 29/02/24, la accionada fue notificada el 26/02/24.

4. El 24/04/24, abro la causa a prueba y al no existir pruebas a producir, ordeno el pase del expediente a despacho para resolver sentencia definitiva, lo que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

5. Por proveído del 25/04/24 hago efectivo el apercibimiento dispuesto el 07/02/24, por cuanto la demandada no se ha apersonado a juicio a la fecha, por si o con nuevo apoderado, pese a encontrarse debidamente notificada.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

1.1. En primer término, pongo de manifiesto que, si bien la demandada ha negado la autenticidad de la documentación adjuntada por el actor, el expte tramitado ante la SRT, constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (funcionarios o agentes públicos) cuya autenticidad debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Así lo ha resuelto la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en los autos caratulados "Fernandez Sixto Guillermo Vs. Direccion Provincial de Vialidad S/ daños y perjuicios - Nro. Sent: 442 Fecha Sentencia 26/04/2016, cuyo criterio comparto en su totalidad.

En consecuencia, el dictamen médico de la CM001 de la SRT de fecha 07/09/23, resulta auténtico.

Seguidamente, advierto que, en el responde, la demandada niega la autenticidad del poder Ad-Litem, recibos de haberes. Al respecto, destacto en primer término que, el Art. 88 del CPL, expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen. Así, la negativa de la demandada, en relación a la autenticidad del poder Ad-Litem y recibos de haberes, no constituye el objeto sobre lo que debía expedirse en los términos del artículo citado, en tanto son instrumentos en los que la aseguradora no tuvo participación. Por otro lado, la impugnación realizada a los recibos de haberes fue realizada de manera genérica, sin haberlos individualizado. Por ello, tengo por auténticos los recibos de haberes presentados. Así lo declaro.

1.2. De esta manera, del análisis de las posiciones fijadas y de la documentación adjuntada, tengo por cierto:

a) el carácter de empleada pública de la actora, quien prestaba servicios como docente del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán; asegurado por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman (POPULART);

b) la autenticidad del acta de audiencia médica y del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N°001, del 07/09/23, donde consta la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional de la trabajadora ocurrida el 20/03/22, las prestaciones en especie recibidas por la Sra. Barrionuevo, la fecha de alta médica del 17/03/23, y el otorgamiento por parte de la comisión a la actora, de una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 16,70%.

2. Sentado lo anterior, debo manifestar que, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia. A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

En el presente caso, es dable aclarar que, que la pretensión de la actora se circunscribe a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24.557 y 26.773. En otros términos, persigue la reparación sistémica como consecuencia del infortunio denunciado. Por tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. CSJN, “Espósito”, Fallos: 339:781), las que resultan aplicables a la litis.

Dicho esto, cabe apuntar, que está asentado en el texto legal de la Ley 27.348 (Art. 4), que las disposiciones procesales que la misma contiene en el Título I (Arts. 1 a 3 y Anexo), carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquéllas. Así las cosas, en nuestra provincia, no rige el trámite, por inexistencia de

adhesión expresa a las previsiones que en materia procedimental ha creado la Ley 27.348, estas normas específicas del Título I, la Res. SRT 298/2017 que las reglamenta, el DNU 54/2017 que es su antecesor, y que a pesar de no haber sido derogado expresa y formalmente, al ser la Ley 27.348 especial y posterior y tratar idéntica materia, no resultan aplicables al caso traído a resolución.

3. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Admisibilidad de la vía de amparo;

II. Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones e intereses.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

4. A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Admisibilidad de la vía de amparo

1. La parte actora, fundamenta la admisibilidad de la vía del amparo empleada para realizar su reclamo, en tanto entiende, en primer término, que no existe un medio judicial más idóneo. Ello en razón que, el caso traído a estudio no exige amplitud de debate y prueba, ya que, lo que evidencia la arbitrariedad e ilegalidad del acto lesivo, es que la aseguradora no abonó las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y definitiva, conforme lo dispuesto por el sistema de riesgos del trabajo (Art. 4 ley 26.773). Indica que esta conducta por parte de la accionada, afecta su derecho a condiciones dignas y equitativas de labor y el derecho de propiedad (Arts. 14, 14 bis y 17 de la CN). Considera que, al incumplir lo normado, la contraria la priva de una indemnización de carácter alimentario, la cual le corresponde desde que existe dictamen emitido y notificado por la Comisión Médica N° 001 de la SRT, que le estableció una incapacidad de 16,70%. Finalmente, a tenor de la jurisprudencia y doctrina que cita, estima justificada la vía rápida y expedita del amparo.

La accionada, por su parte, únicamente niega que la vía del amparo sea el medio judicial más idóneo para entender en la presente causa, y que se den los presupuestos necesarios para dar curso a la acción.

2. Fijadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo y si en el caso, se encuentran cumplidos sus requisitos de admisibilidad.

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. El Art. 43 de la CN establece que, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la constitución, un tratado, o una ley.

En el orden provincial, en forma coincidente, la acción de amparo está prevista en el Art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el Art. 2 del CPC (Ley 6.944).

Actualmente, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la CSJN, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implicaría considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cfr. CSJN, “Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo”, 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

A su vez, la CSJT sostuvo: “la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto” (cfr. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”, sentencia 984, 16/12/2011).

En la presente causa, la actora imputa a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde conforme a derecho, por la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 16,70%, reconocida por la Comisión Médica.

No caben dudas, que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas, donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que, cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

La acción de amparo, tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley). En este sentido, resulta necesario recordar, que la Convención Americana, consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículos 25 y 8 de la CADH).

En el caso bajo estudio, la amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y artículo 4 de la Ley 26.773), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por la actora, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos prima facie para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Procedencia del reclamo de la actora. En su caso, determinación de las prestaciones e intereses.

1. Previo al análisis de la procedencia del reclamo de la actora, corresponde determinar las posiciones de las partes.

a) La actora inicia la presente acción en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART), a fin de obtener la reparación por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 16,70%, reconocida por dictamen de Comisión Médica N°001 de la SRT, por una enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante tuvo lugar el 20/03/22. Sin embargo, sostiene que, el plazo legal de Art. 4 de la ley 26.773, transcurrió sin que la accionada de cumplimiento con el pago de las prestaciones dinerarias allí previstas, las que ascienden a la suma de $2.883.366,19, comprensiva del total histórico reclamado más los intereses (DNU 669/19).

b) La parte demandada, a los fines de deslindar responsabilidades, remarca el carácter de ente autárquico de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, así como la existencia de un contrato administrativo entre esta y la empleadora de la actora, ejecutado sobre la base del dictado de un acto administrativo. En igual sentido, aduce que la relación laboral existente entre la actora y el Ministerio de Educación de la Provincia, revestía la calidad de empleo público y, por lo tanto, es ajena al fuero laboral. Sin perjuicio de lo anterior, estima que la demandante no había dado cuenta de su carácter de empleada público con el correspondiente acto administrativo de designación, de donde surgieran además, las condiciones de la relación laboral. Por otra parte, señala que es la actora quien debe acreditar que su afección se trata de una enfermedad profesional, ya que no hay pruebas que lo acrediten, o que se den los requisitos necesarios para calificarla como tal.

2. Así las cosas, cabe señalar que, a través del dictamen de la CM1 de la SRT presentado, quedó demostrado que la actora sufrió una enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante tuvo lugar el 20/03/22, y por la cual, luego de las prestaciones en especie y alta médica otorgada por la ART demandada, inició el expediente por divergencia en el alta, a través del cual la comisión antes mencionada, dictaminó una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 16,70% a la Sra. Barrionuevo.

Como lo vengo sosteniendo, la actora persigue la reparación de los daños derivados de esa enfermedad profesional y, por lo tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo las que resultan aplicables al presente caso.

Dicho esto, corresponde remarcar, que no se encuentra acreditado en forma alguna que la demandada haya efectuado pagos a la Sra. Barrionuevo por la incapacidad detentada, y que es ella quien afirma en su responde, que nada debe a la actora.

Sentado lo anterior, estimo comprobado que existió el perjuicio invocado por la demandante, a raíz del incumplimiento con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde por su incapacidad laboral parcial permanente del 16,70% reconocida por la Comisión Médica N° 001 (el 07/09/23) y, en consecuencia, la privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17). Es así como, cuestionada la actuación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART), considero que corresponde calificar su conducta como ilegal (entendida como contraria al

ordenamiento jurídico general) y arbitraria.

En efecto, el Art. 4 de la Ley 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

De esta manera, la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Es que, conforme las constancias de la causa, la actora, sufrió una enfermedad profesional (Art. 6 LRT), que derivó en una disminución de su capacidad, con responsabilidad indemnizatoria, a cargo de la demandada.

Del mismo modo, resulta que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó la incapacidad de la Sra. Barrionuevo, el 07/09/23. Por consiguiente, determinada la incapacidad laboral de la actora, la ART demandada debía cumplir con notificar en la oportunidad que indica la norma, el monto de la acreencia y ponerlo a disposición de la beneficiaria. En este sentido, contaba con un plazo de 15 días para realizar la liquidación correspondiente.

No consta en el proceso, elemento alguno destinado a comprobar que la demandada hubiera cursado la correspondiente comunicación en la fecha que debía hacerlo. De allí que el incumplimiento de la norma antes citada por parte de la ART, no encuentra justificativo legal que le sirva de base. Más aun teniendo presente lo establecido por la Res. SRT N° 635 del 23/06/2008 -que regula el procedimiento de notificaciones y comunicaciones a realizarse entre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores autoasegurados-, posteriormente ampliada por la Res. N° 365/2009 que dispuso un programa para la incorporación de todos los empleadores al sistema de la "ventanilla electrónica". En el contexto de pandemia en el que vivíamos, la resolución (SRT) 44/2020 (BO 18/05/2020) aprueba la implementación de la mesa de entrada virtual mediante la plataforma " de servicios SRT" con el fin de establecer un medio de interacción con la comunidad.

Finalmente, por la resolución 82/20 (B.O 17/12/20) se fijan canales electrónicos inmediatos para efectuar las notificaciones formales y vinculantes a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las CMJ, sus delegaciones y la CMC. En el art. 3 de la referida resolución se establece que "las notificaciones y/o comunicaciones electrónicas remitidas a través de ventanilla electrónica, serán válidas y eficaces, surtiendo todos los efectos legales y probatorios, a partir de la fecha y hora en que queden disponibles en la bandeja de comunicaciones. La fecha y hora generada automáticamente por el sistema se tendrá por cierta a todos los efectos legales".

Es por ello que, al haber emitido la Comisión Médica el dictamen que determinaba la incapacidad de la Sra. Barrionuevo el día 07/09/2023 y no existiendo versión por parte de la accionada de cuando efectivamente fue notificada de dicho dictamen, corresponde tener presente lo establecido en las resoluciones mencionadas en el párrafo que antecede, por lo que considero que la notificación requerida por el art 4 de la Ley 26.773 tuvo lugar el día 07/09/2023.

Dicho de otro modo, la demandada no demostró en modo alguno, que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde admitir la demanda interpuesta por Maria Ines Barrionuevo, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la indemnización previstas por el Art. 14, inc. 2, ap, a), LRT, y Art. 3 de la Ley N° 26.773, según lo dispuesto por las normas vigentes a la fecha del siniestro. Así lo declaro.

3. En consonancia con lo expresado, es dable señalar que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral.

En el caso bajo estudio, en atención a la incapacidad laboral reconocida a la actora, del 16,70%, resulta acreedora de la prestación del Art. 14, inc. 2, ap. a, de la Ley 24.557 -de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del siniestro- que se calcula según la fórmula: IBM x 53 x (65/edad) x porcentaje incapacidad; y del adicional de pago único previsto en el Art. 3 de la ley N°26.773.

3.1. De acuerdo con la planilla practicada en la demanda, la parte actora manifestó que su ingreso básico mensual real, alcanzaba a la suma de $73.116,88. Además, acompañó los 12 recibos de sueldo anteriores a la primera manifestación invalidante. A su vez, solicitó la aplicación del DNU 669/19 y la RES. 332/23.

Corresponde señalar que, el Art. 1 del DNU 669/19, introdujo un cambio en el mecanismo de actualización de los créditos indemnizatorios que el sistema de riesgos del trabajo establece en beneficio de los trabajadores víctimas de accidentes y enfermedades profesionales. La mentada norma, al modificar el apartado 2° del Art. 12 (texto según Ley 27.348), sustituyó el modo de actualización del ingreso base mensual de los trabajadores, que consistía en un “interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina”, por un “interés equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores (RIPTE) en el periodo considerado”.

El Decreto 669/2019 mantiene el sistema por ajuste mensual para el cálculo del IBM y propone otro a la fecha de liquidación del mismo por el índice RIPTE que reemplaza la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, que se mantiene en caso de mora de la ART en abonar la prestación dineraria.

Cabe tener presente además, que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) a través de la Resolución 332/23 reglamentó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/19 y estableció la Tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para la materia de Riesgos de Trabajo. En efecto, en su Art. 2, la norma expresa “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

De esta manera, y en atención a que la actora al elaborar su planilla, ha solicitado la aplicación del DNU 669/19 y Res. 332/23 que lo reglamenta, sin que la demandada haya efectuado más que una impugnación genérica al respecto; considero en consecuencia y a los fines de resolver el caso concreto, que el cálculo del IBM y los intereses se harán de acuerdo a lo previsto en las normas

antes referidas. Así lo declaro.

4. Así las cosas y por todo lo expuesto, concluyo que corresponde admitir la demanda incoada por Maria Ines Barrionuevo, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART); y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias previstas por el Art. 14, inc. 2, ap, a), LRT y el pago único previsto en el Art. 3 de la Ley N° 26.773, según lo dispuesto por las normas vigentes a la fecha del siniestro, conforme fuera establecido en los párrafos precedentes. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; el monto adeudado por la diferencia de incapacidad, deberá ser actualizado con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°‹ 937 del 23/09/14, N°‹ 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

2. Planilla de capital e intereses

Corresponde en esta oportunidad, practicar planilla de rubros reclamados. Para ello, tendré en cuenta los parámetros establecidos en la segunda cuestión y la documentación obrante en la causa.

Adjunto planilla en archivo PDF, la que forma parte integrante de la presente resolución.

2. Costas

De acuerdo con lo previsto en el Art. 26 del CPC de la provincia y el Art. 61 del CPCC (de aplicación supletoria), impongo las costas del proceso principal, en su totalidad a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART) quien con su incumplimiento dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

3. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL. En atención al resultado arribado

en la litis, y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/24 en la suma de **$4.535.797,78.**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y ccdtes. de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado Hector Jose Graneros:

i) por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de $773.353,52 (base x 11 % + 55 %), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

ii) por la excepción de incompetencia resuelta el 22/11/23 (costas a la demandada), en la suma de $116.003,55 (15% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Rafael Rillo Cabanne:

i) por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, durante una etapa y media del proceso, en la suma de $210.914,60 (base x 6 % + 55 %), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

ii) por la excepción de incompetencia resuelta el 22/11/23 (costas a la demandada), en la suma de $21.091,46 (10 % de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

iii) por la citación de tercero en garantía resuelta el 11/12/23 (costas a la demandada), la suma de $21.091,46 (10 % de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, dado el monto arribado, por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de $350.000,00 (valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucuman), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la vía del amparo interpuesta por la demandante.

II. HACER LUGAR a la demanda incoada por la Sra. **Maria Ines Barrionuevo**, DNI N°24.409.318, con domicilio en Pje. Cabildo N°1483, de esta ciudad., en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART)**, con domicilio en calle 24 de septiembre 942, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, la suma total de **$4.535.797,78,** en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva de la indemnización correspondiente al Art. 14, inc. 2, ap. 2, LRT y Art. 3 de la Ley 26.773, por lo tratado.

III. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada, según lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) al letrado **Jose Hector Graneros**, la suma total de **$889.356,55**; más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); **b)** al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma total de **$350.000,0**0, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k), por lo considerado

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y la Sra. Agente Fiscal que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.